



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-284
6 de junio de 2024

*“Por la cual se abstiene de dar trámite a la solicitud
de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 5 de junio de 2024 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa por reparto solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Nelson Posso Guzmán contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, para que se vigilen las decisiones proferidas por el despacho en el incidente de desacato con radicado 2024-00049 toda vez que, el despacho se niega a requerir a la accionada Sanitas E.P.S., para que le autoricen el procedimiento médico ordenado por su médico tratante.

2. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, situación que en caso que se efectúe conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 3, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre *“acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”*, de manera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa debe circunscribirse en actuaciones que se encuentran pendientes por tramitar o resolver y de la cual se puede predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto.

3. Análisis del caso concreto.

En el caso de estudio, debe advertirse que la solicitud de vigilancia judicial administrativa radica en que esta Corporación vigile las decisiones judiciales proferidas por el Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito en el incidente de desacato con radicado 2024-00049 toda vez que, el despacho se niega a requerir a la accionada Sanitas E.P.S., para que le autoricen el procedimiento médico ordenado por su médico tratante

Así mismo, agregó que la funcionaria no ha verificado la historia clínica allegada al

trámite constitucional, donde su galeno tratante indica que padece de *“hernia inguinal unilateral o no especificada, sin obstrucción ni gangrena”* y dentro de su análisis médico refiere que *“debe ser operado de la próstata inicialmente”*, ordenando cita de control en 1 mes.

Al respecto, es importante precisar que el objetivo del mecanismo de la vigilancia judicial es verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada.

En el presente caso, no se evidencia alguna actuación pendiente por resolver dentro de la acción constitucional con radicado 2024-00049, dado que, mediante auto el 7 de mayo de 2024 la funcionaria ordenó el archivo del incidente de desacato al no evidenciarse incumplimiento por parte de la Eps Sanitas ni existir orden médica de procedimiento quirúrgico pendiente por realizar.

Igualmente, en decisión emitida el 30 de mayo de 2024 el despacho nuevamente se abstuvo de dar trámite a lo solicitado por el usuario, para requerir a la entidad accionada para la práctica de una cirugía, por no existir orden médica para su realización.

Así las cosas, con relación a las decisiones adoptadas por la funcionaria en el trámite incidental, las cuales ha generado inconformismo por parte del usuario, esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Por lo tanto, el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República y mucho menos investigarlos por delitos, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se

constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Finalmente, aun cuando el usuario en el escrito de la vigilancia judicial solicitó que se tomaran los correctivos necesarios para que la titular del despacho diera estricto cumplimiento a lo ordenado por su superior jerárquico, es importante precisarle que, si considera que la funcionaria, está incurriendo en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por ser el órgano competente para revisar las decisiones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Nelson Posso Guzmán contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Nelson Posso Guzmán y a manera de comunicación a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS